

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO**

No. proceso: 06352201900221

Actor(es)/Ofendido(s): SIMON CAMPAÑA JUAN JOSE
MARÍA JOSÉ OVIEDO MONCAYO

No. de ingreso: 1

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Demandado(s)/Procesado(s): ING. MARCOS ANTONIO GUARACA TADAY, EN SU CALIDAD DE
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN CHAMBO
ABG. JUAN PABLO MARTINEZ MEZA, PROCURADOR SÍNDICO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
CHAMBO
DR. JACINTO MERA VELA EN SU CALIDAD DE DELEGADO
PROVINCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
MARÍA MERCEDES LÓPEZ PILATUÑA
CONCEJAL DEL CANTÓN CHAMBO, ING. JORGE ALEXANDER
ABARCA ORTIZ
CONCEJAL DEL CANTÓN CHAMBO, SR. WILSON ARNULFO
HUERA BURGOS
CONCEJAL DEL CANTÓN CHAMBO, DR. SILVIO GERARDO
SIGCHO SEGOVIA

Sentencia de segunda instancia

Riobamba, martes 10 de marzo del 2020, las 11h22, VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal y Tránsito que conoce el caso, se integra por los Jueces Dres. Polibio Alulema del Salto, Enrique Donoso Bazante, y Fernando Cabrera Espinoza (ponente), en razón del sorteo visible de fs. 1 del cuaderno de segunda instancia. PRIMERO: El Código Orgánico General de Procesos, (en lo posterior COGEP), en el capítulo V, cuando trata del recurso de hecho, en el Art. 278, señala su procedencia, "...contra las providencias que nieguen un recurso de apelación o de casación, a fin de que el juzgador competente las confirme o revoque.". SEGUNDO.- El recurso de hecho: "Es el acto jurídico procesal de parte, que se realiza directamente ante el tribunal superior jerárquico, a fin de solicitarle que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea del tribunal inferior, acerca del otorgamiento o denegación de un recurso de apelación interpuesto ante este

último.”https://www.ucursos.cl/derecho/2005/1/D124A0740/2/material_docente/bajar?id.

Del análisis del proceso se establece que, a).- Olivia Verónica Tene Guapi, en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, con fecha 24 de enero de 2020, a las 09h23, interpone recurso de apelación a la sentencia emitida el día 20 de enero de 2020, las 14h00, mediante escrito de fs. 115 a 130; y, que el señor Juez de la Unidad Judicial de trabajo, lo declara inadmisibile por improcedente mediante auto de fecha martes 4 de febrero de 2020, las 16h18, señalando que, “...revisado el proceso se desprende que la sentencia constitucional fue notificada el día 20 de enero del 2020 , a partir de las 14h44, conforme consta de autos, bajo las reglas del Art. 66 del Código Orgánico General de Proceso, que ordena: “ Regla General. Las partes al momento de comparecer al proceso, determinarán donde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”, por lo que el referido recurso de apelación al haberse interpuesto fuera del término concedido en la norma ut supra, se tiene por no interpuesto el mismo.” Y, ante lo cual la abogada Olivia Verónica Tene Guapi, interpone recurso de hecho (fs. 139) y el señor juez A quo lo admite, con fecha viernes 14 de febrero de 2020, las 12h00. TERCERO.- 1.- De fs. 131 y vta., la Abogada Olivia Verónica Tene, interpone recurso de apelación, mediante escrito, presentado en día viernes 24 de enero de 2020, a las 09h23, de la sentencia de fecha lunes 20 de enero de 2020, a las 14h00, indicando lo siguiente: “... SEGUNDO.- Sustento del Recurso de Apelación. El presente escrito de apelación lo presento al amparo de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo anotado, solicito a usted señor juzgador, que me conceda el recurso de apelación antes mencionado y la apelación sea conocida por la Corte Provincial de Chimborazo...” 2.- Mediante providencia de fecha viernes 31 de enero de 2020; las 12h26 (fs. 133, el juez de trabajo Dr. Fredy Roberto Hidalgo, ordena que el Secretario de la Unidad Judicial sienta razón en el sentido de que si la sentencia se encuentra ejecutoriada. 3.- El abogado Enrique Bonilla, Secretario de la Unidad Judicial del trabajo con fecha 4 de febrero de 2020, sienta la siguiente razón: “... la sentencia constitucional fue dictada en la presente causa, el día 20 de enero del 2020, a las 14h00; y, notificada en legal y debida forma, el mismo día 20 de enero del 2020, a partir de las 14h44, conforme consta de autos, la cual a la actualidad se encuentra ejecutoriada por el Ministerio

de la Ley; ya que con fecha 24 de enero del 2020, a las 09h23, la Abg. Olivia Verónica Tene Guapi interpone recurso de apelación, de la sentencia dictada en la presente causa, fuera del término señalado en la Ley. Dejando constancia que la referida sentencia ha sido notificada conforme lo señala el Art. 66 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: “Regla General.- Las partes al momento de comparecer al proceso, determinarán donde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal” de lo cual dejo constancia para los fines de ley...”. 4.- En providencia de fecha martes 4 de febrero del 2020, las 16h18, el señor juez Dr. Fredy Roberto Hidalgo, declara como no interpuesto el recurso, fundamentado en que: “...Vista la razón sentada por el señor Actuario de esta Unidad Judicial, se desprende que la sentencia dictada en la presente causa, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y, verificado que ha sido el proceso físico, se aprecia que la Abg. Olivia Verónica Tene Guapi, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia dictada en la presente causa, con fecha 24 de enero del 2020, a las 09h23 fuera del término de ley, teniendo en cuenta que el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente dice: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”; revisado el proceso se desprende que la sentencia constitucional fue notificada el 20 de enero del 2020, a partir de las 14h44, conforme consta de autos, bajo las reglas del Art. 66 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena : “Regla General.- Las partes al momento de comparecer al proceso, determinarán donde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”...” CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- Al respecto hay que ser enfáticos en señalar que el Artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) refiere que: “Procedencia. El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.” En la especie tenemos que, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Artículo 24 señala que las sentencias podrán ser apeladas por las partes, en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito.

En el mismo orden de ideas tenemos que la resolución 150-2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura, indica que: “...NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO Artículo 1.- Los jueces y secretarios utilizarán obligatoriamente la firma electrónica proveída por el Consejo de la Judicatura como entidad de certificación, en todos los documentos que se generen en f

ormato electrónico a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) Artículo 2.- Los documentos que contengan el código seguro de verificación generado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), tendrán la misma validez que los documentos firmados electrónicamente. Artículo 3.- Las notificaciones electrónicas, que correspondan de las actuaciones judiciales, a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competente, se realizarán en el casillero judicial electrónico proporcionado por el Consejo de la Judicatura, o el correo electrónico consignado para el efecto por el usuario, bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos. Artículo 4.- La notificación electrónica se considerará realizada en el momento que el mensaje de datos esté disponible en la casilla o correo de destino, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. La notificación en persona dentro de audiencia se considerará realizada en la fecha y hora en que esta se celebre, conforme la ley. Para el cómputo de términos y plazos se aplicará lo previsto en las normas procesales que regulan cada materia. Artículo 5.- El documento que contiene las actuaciones judiciales notificadas electrónicamente contendrán la firma electrónica o el código seguro de verificación...” Tenemos que el tratadista Rubén Elías Morán Sarmiento, en su libro Derecho Procesal Civil Práctico Tomo II La Mecánica Procesal Juicios Especiales: Trámites Varios, en la página 37 señala que: “...MECÁNICA DE LOS ACTUARIOS CITACIÓN-NOTIFICACIÓN-CORRER TRASLADO. Estos actos constituyen las herramientas de los actuarios como parte fundamental de las obligaciones para con los litigantes; todas tienen el común denominador: poner en conocimiento de las partes, todo lo que se produzca en la tramitación de una causa; no hacerlo, significaría atentar contra el derecho de defensa de las partes. NOTIFICACIÓN.- La mecánica de este acto procesal, se compone de dos partes: una mecánica propiamente dicha y que se cumple a través de la entrega física que hace el actuario

del documento (boleta) que contienen la transcripción de la disposición o decisión del Juez y que hoy se hace en las casillas judiciales (de los abogados patrocinadores); y otra, una manifestación intelectual que se expresa a través de las certificaciones que deben de asentarse en el expediente por parte del actuario, detallando la realización del acto de notificación, con los aspectos formales de la certificación que lo constituyen el señalamiento de: día, hora, lugar, y la firma del funcionario; que es lo que según el Art. 10 del Reglamento de Citaciones constituye fe pública...” Es decir la notificación en el correo electrónico se encuentra legalmente señalada en la resolución 150-2017 por el Consejo de la Judicatura y realizado según la razón sentada por el señor Secretario de la Unidad Judicial. Con lo cual se advierte que la recurrente no ha hecho ejercicio de fundamentación alguno, ya que la fundamentación debe contener enunciados claros y precisos, el recurrente debe referir a argumentos jurídicos y fácticos justificables, que no generen en el operador de justicia, dubitación alguna, y para que en el supuesto caso de que se pudiera revisar sobre la inconformidad de una decisión judicial, existan datos relevantes para proceder con aquello. Así tenemos que conforme se podrá revisar el extracto de audiencia y el dispositivo de audio, bajo el principio de verdad procesal se concluye que la alegación de la abogada Olivia Tene Guapi, no contiene un sustento fáctico y jurídico, lógico y verosímil para determinar la sustentación del recurso de hecho, en nada refiere por qué el Dr. Fredy Hidalgo debía conceder el recurso de apelación presentado; muy por el contrario, señala textualmente en la audiencia en esta instancia constante en el CD que: “...fui notificada mediante correo electrónico con la sentencia el 20 de enero de 2020 a través del correo electrónico a las 10h22 y mediante casillero judicial el 21 de enero de 2020 a las 12h12...”. Es decir acepta en forma categórica que estuvo al tanto de la utilización del correo electrónico. QUINTO.- CONCLUSIÓN.- De lo anteriormente analizado se puede establecer claramente, que el recurso de hecho presentado por la abogada Olivia Tene Guapi es improcedente, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 279 del COGEP, numeral dos que dice: “... Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal...” De todo lo dicho concluimos que, la representante de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo presentó un recurso de apelación fuera del tiempo para hacerlo, es decir de manera extemporánea. Por todas las consideraciones expuestas anteriormente, esta Sala resuelve desechar el recurso de hecho interpuesto por infundado; hizo bien el señor Juez A quo en no conceder la apelación, y de

acuerdo al artículo citado, (Art. 279 núm. 2 del COGEP). Se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Cúmplase.